

III

[CARTA DE UN SUBARRENDADOR DE RENTAS REALES]

Badajoz, 1287.

Conocida es la precaria situación de la hacienda real en Castilla bajo Sancho IV. Reciente la publicación de documentos probatorios, como las cuentas de las rentas reales en el comienzo de su reinado (*Mercedes Gaibrois de Ballesteros: Historia de Sancho IV, tomo I; Madrid, 1923, en su Apéndice documental*). Los ingresos apenas bastaban para reintegrar anticipos y atender al mantenimiento de la corte. No faltan tampoco testimonios de la escasa producción y falta de riqueza durante aquel reinado. Uno de los expedientes puestos en práctica para vencer apremios y calmar acreedores fué el arriendo de las rentas de la Corona, *incluyendo las regalías* más preciadas y hasta entonces, que se sepa, jamás cedidas en Castilla, al judío don Abraham el Barchillón. (Documento publicado también en el referido *Apéndice*. De interés sobre el término de este arriendo, *Cortes de Haro, 1288*, y en relación con los ingresos por deudas a judíos: *Cortes de León y de Castilla*. Edición de la R. A. II., tomo I (1861), pág. 102, núm. 8; y la significativa promesa de la pág. 104, núm. 20.) A tales momentos corresponde esta carta: al estado de cosas creado por el subarriendo de la recaudación de los derechos en la cobranza de deudas pagadas a judíos, tan frecuentes, que constituían uno de los conceptos de ingresos cedidos en aquel contrato y especificado en el mismo. El interés del documento siguiente reside: primero, en la intervención del Rey patrocinando, al defender sus diezmos, los derechos de don Abraham. Sustituída la cobranza de los cogedores por el subarrendatario, es significativa la carta del Rey al Concejo. Segundo, en el tenor de los documentos de crédito reproducidos; como el Rey, sus súbditos acuden en sus apuros a los judíos; como él, ofreciéndoles ilimitadas garantías. (Sobre los intereses en estos préstamos: *Cortes de Valladolid, 1258; Idem, Jerez, 1268*, y sobre formalidades del acto: juramento, testigos, notario, etc.: *Cortes de León y de Castilla*, ed. y tomo citados, págs. 60 (núms. 29 y 30) y 80 (números 44 y siguientes). Estos pagarés descubren la fisonomía del crédito privado concedido por los judíos. Son diversos los prestamis-

tas; una misma la familia deudora. Para conocer las relaciones patrimoniales y la condición de las personas hay también en el documento indicaciones utilizables. Numerosos textos y ordenanzas aclaran la mayor parte de los términos en que están redactados. Y tercero, en la descripción del procedimiento ejecutivo por falta de pago, en sus principales trámites, conocido, desde luego; pero referido aquí en forma concisa y expresiva. La carta ofrece base para un análisis provechoso, volviendo a las fuentes de sus disposiciones y requisitos enunciados. *

R. C. T.

Sepan quantos esta carta uieren Commo yo, Johan fferrandez, escriuano del Rey et su Notario, en Badaioz et en su termjno, et entregador por el delas debdas que deuen los cristianos a los judios, en este lugar sobredicho, por una su carta que es ffecha en esta manera: Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de leon, de Tolledo, de Gallicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarbe, al Conçeio et a los alcalles de Badaioz: Salut et gracia. Sepades que don abraham el barchillon arréndo de mj todas las entregas delas debdas de los judios de mjos Regnos, del primero dia de Enero, dela Era desta carta, fasta dos annos conplidos. Et don abraham dixome que el arrendara las entregas de uestra uilla, con su termino, a Johan fferrandez, mjo escriuano, deste primero dia de Enero, que passo, fasta dos annos. Porque uos mando que non consentades anjngun entregador, njn alcalle, njn a justicia, que ffagan entregas njngunas de debdas que deuan a judios, y en Badaioz et en su termjno, quier de cristianos, quier de moros, Saluo johan fferrandez, o quien el possier en su lugar, et non otro njngun et que las faga assi commo se husaron de fazer en tienpo del Rey mjo padre et en el mjo fasta aquí. Et que saque su diezmo dally donde ffezier la entrega. Et todas las entregas que ffueren fechas desde primero dia de Enero, quel fagades recodir con ellas, bien et conplida mjente, en guissa que non mengue ende njnguna cosa. Et njnguno non sea ossado del anparar peyndra sopeña de cienn marauedis dela moneda Nueva. Et se alguno lo ffeziese, o contra esto que en esta mj carta dize fuere, mando a uos los alcalles quel peyndredes por cienn marauedis dela moneda Nueva, et que los guardedes pora fazer dellos lo que yo touiere por bien. Et se Johan fferrandez, o el omne que el y possier, mester ouier uestra ayuda pora conplir esto que dicho es, mando uos que lo ayudedes en guisa que lo pueda conplir et non menoscabe njnguna cosa delos mjos derechos.

* Con las abreviaturas se ha resuelto la conjunción *et*, en muchos casos trazada en su sigma. La ortografía se ha respetado, incluso sin acentos, y sólo se intercalan en los huecos o desgarrados del ms., las letras perdidas: ().

Et non uos escusedes, los unos por los otros, mas conplido (*sic*) los primeros o el primero *que* y fuerdes llamados, et non ffagades ende al sinon aquales quier por *que* ffincasse quello assi non ffeziessedes. mando a Johan fferrandez, oal quello ouier arrecabdar por el, *que* uos enplaze *que* parezcades ante mj del dia *que* uos enplaze dias (*sic*) sopena de Cienn marauedis de la moneda Nueva a cada uno. Et del aplazamiento *que* ffazier *que* melo enbie dezir, et yo escarmentarlo he como touiere por bien. Dada en Valladolid, xvi dias de Enero, Era de mill et CC et XXV annos. Yo Pero dominguez de astorga la ffiz escriuir por mandado del Rey. alffonso godinez, pero esteuan, fferrnan yannez et çahadia et dauj ffijo de çemaya, judios, dieron me un plazo ffecho enesta manera: Sepan quantos esta carta uieren como yo pero andres, et yo maria jurdan, su muger, ambos a uoz de uno, et cada uno por lo todo, por todos *nuestros* bienes muebles et rrayces *que* oy dia auemos et aueremos cabadelante, conozçemos et otorgamos *que* deuemos dar a uos, çahadia judio et a uos dauj ffijo de çemaya, o a quien esta carta mostrare, Nueue çientos marauedis alfonsis dela primera guerra, por dineros *que* de uos rreçebimos, assi como manda el Rey, de *que* somos pagados et entregados, et estos marauedis uos deuemos dar et entregar fa(s)ta san martin de no(u)ienbre, este primero *que* uien, et, se uos los non diemos aeste plazo, otorgamos *que* ayades de pena, sobre nos, cada dia, quantos dias pasaren de (m)as del plazo, çinco marauedis dela moneda sobredicha, prendando et non peyndrando en todos *nuestros* bienes, assi muebles como rrayces, (pen)nos biuos et muertos, et uendet et malmeted atoda *nuestra* pro et anuestro menoscabo fasta *que* seades entregados, assi de los marauedis como de las pe(na)s; sen feria, et sen plazo, et sen fiel parado, et sen otro deffendimjento njnguno *que* ayamos, njn podamos auer et renunçiamos atoda ex(cep)çion, *que* por nos podamos poner, denon dados njn rreçebidos los marauedis sobredichos; se uos los negarmos, o en juyzio conuosco andarnos, opennos uos anpararmos, otorgamos *que* uos pechemos los marauedis doblados con las penas. *testigos*: pero erranz, don andres, pero roiz çapateros, asensio martinez, domingo yuanez sobrino de falafeios, johan domingez fremoso. Judios: çag cohen, yuçaf, fijo de çemaya, et yo uizente erranz, *que* la escriuj et so *testigo*. fecha ocho dias de abril, Era de mill et CCC et XXIII annos. Et yo garcia pays, teniente las ueces de ferran erranz dela camara, notario publico del Rey en Badaioz et en su termjno, con otorgamjento delas partes sobredichas, ffiz escriuir esta carta et pusse enella este su signo real. Et alazar judio diome otro plazo, ffecho en este mismo tenor, en como pedro andres, *que* uino de merida, lle deuja trezientos et ssetenta marauedis alfonsis dela guerra *que* rreçebira del, assi como el Rey mandaua, et auja gelos adar fasta un anno conplido del dia *que* esta carta ffue fecha, sopena de dos marauedis dela moneda sobredicha quantos dias passassen despues del plazo, de *que* fueron *testigos* johan bernaldo domingo gonçalo perez,

Fijo de pero andres, don alffonso, amo desteuan del campo. judios: çulcyma et yacob erebez (?) et uigente erranz escriuano. ffecha XXIII dias de abril, Era de mill et CCC et ueynte quatro annos. Et yo uelasque erranz, tenjente las uezes de fferran erranz dela camara, Notario publico del Rey en Badaioz et en su termjno, con otorgamjento delas partes sobredichas, fiz escriujr esta carta et puse enella este mjo Signo. Et yuçaffi, fijo de çemaya, dio me otro plazo fecho en esta manera: Sepan quantos esta carta uieren commo yo Pero andres, et yo maria jurdan su muger, et yo gonçalo perez su ffigio, todos tres a uoz de uno, et cada uno por lo todo, por todos nuestros bienes muebles et rrayzes, que oy dia auemos et aueremos cabadelante, conosçemos et otorgamos que deuemos dar a uos yuçaffi judio, fijo de çemaya, o a quien esta carta mostrare, tres mill et dozientos et ochenta marauedis alffonsies dela guerra que de uos rreçebimos, assi commo manda el Rey, ffasta pascua dela Resurreyçion, esta primera que uien, et seuos los non pagarmos, al plazo sobredicho, otorgamos que ayades cada dia de pena, sobre nos ueynte marauedis dela moneda sobredicha quantos dias passaren de(s)pues del plazo, prendando et non prendando, et que prendedes en todos nuestros bienes, muebles e rrayçes. pennos biuos et muertos, et uendet et malmeted atoda nuestra pro et anuestro menoscabo ffasta que seades entregado, assi delos marauedis commo delas penas; sen feria, et sen plazo, sen fiel parado, et sen otro deffendimjento njnguno que ayamos njn podamos auer. Et rrenunçiamos toda exçeption que por nos podamos poner de non dados njn rreçebidos los marauedis sobredichos, et seuos los negarmos, o en juyzio con uosco andarmos, opennos uos anpararmos, otorgamos que uos pechemos los marauedis sobredichos, doblados con sus penas. testigos: martin esteuanez cauallero, domingo sancho el moço, ascensio perez (a)uogado, martin uigente, tio de pero andres, esteuan erranz criado de donna maffalda, johan rrecanto. judios: jacob. garcia martinez escriuano quela escriuj et so testigo. Et yo uelasque erranz, teniente las uezes de fferran erranz dela camara, Notario publico del Rey en Badaioz et en su termjno, con otorga(m)jento delas partes sobredichas, fiz escriuir esta carta et pus(e) enella este mjo signo. ffecha XIX dias de abril Era de mill et CCC et XXVIII annos. Et yuçaffi trapero judio diome otro plazo ffecha en esta manera: Sepan quantos esta carta uieren commo yo pero andres, que uine de mérida, por todos mjos bienes muebles et rrayzes que oy dia he et auere daqui adelante conozco et otorgo que deuo dar auos yuçaffi trapero judio, o a quien esta carta mostrare, nueue çientos marauedis alffonsis dela guerra, ffa(s)ta san martin de nouembre, este primer que uien, que deuos rreçebj, assi commo manda el Rey, et de que so pagado et entregado. et se uos los non dier al plazo sobredicho otorgo que ayades cada dia de pena, sobre mj, çinco marauedis dela moneda sobredicha quantos dias passaren despues del plazo, prendando et non prendando, et que prendedes en todos nuestros bienes, muebles et rrayzes, pennos biuos et muertos, et uendet et

malmeted atoda *nuestra* pro et a nuestro menoscabo ffa(s)ta *que* seades entregado, assi delos *maravedis* commo de las penas; sen feria, et sen plazo, et sen ffiel parado, et sen otro deffendimjento njnguno *que* yo aya njn pueda auer. Et rrenunçio toda exçeption *que* por mj pueda poner denon dados njn rreçebidos los *maravedis* sobredichos. et se uos los negar, o en juyzio conuosco audat, o pennos uos anparar, otorgo *que* uos peche los *maravedis* sobredichos doblados con sus penas, *testigos*: manchoz (?) sancho, johan dominguez, rreçuero, domingo escudero, domingo perez de manganeses, fferran perez escudero. Judios çag de moreno. alffonso perez et simon sanchez, escriuano, et yo Garcia martinez *que* la escriuj et so *testigo*. ffecha treze dias de mayo Era de mill et CCC et XXVIII annos. Et yo uelasque erranz, tenjente las ueces de fferran erranz dela camara, notario publico del Rey en Badaioz et en su termjno, con otorgamjento de las partes, ffiz escriuir esta carta et puse enella este mjo Signo. Et porque los plazos delos judios sobredichos non eran pagados, et las debdas ffueron conoçudas ante mj, meti en almoneda la meatad de un heredamjento *que* jaz entre (t)alauera et malpartida; el qual heredamjento ffue de pedro andres et de maria jurdan, su muger, *que* ha por linderos: dela una parte, garçia rroiz et gil rroiz, sobrinos de don gil obispo de Badaioz, et dela otra parte, menga yuanez de talauera, et sus ffijos, et domingas johanez, muger *que* ffue de johan gonçalez, et domingas ue negas, et johan duran, et jurdana, nieta de pero, et deotra guadiana; et dela otra la carrera *que* ua de Badaioz pora talauera. Et otrosi meti en almoneda: dos cannales, et una ssiessaga de molinos *que* son en la rribera de guadiana, et unas casas *que* son en la aldea de talauera. Et todas estas cosas sobredichas, assi determinadas, andodieron (sic) tr(e)inta dias en almoneda, segund manda el Rey por su carta, et sacolas, garçia Roys, sobrino e don Gil obispo de Badaioz, dalmoneda, por quatro mill et seys çientos *maravedis* alffonsis de la guerra, por *que* non falle quien diesse mas por ellas. Et todo esto sobredicho lle uendi, con entradas, con salidas et con todas sus pertenençias assi commo las han et deuen auer, et entregado en ellas, et di todos estos *maravedis* sobredichos a los judios aquien deuian pero andres et maria jurdan, su muger, los sobredichos, estas debdas *que* dichas son. Et yo lle fago sanas todas estas cosas sobredichas a Garçia Royz, assi commo lo fesion los otros entregadores *que* fueron, por el Rey, en Badaioz delos heredamjentos, et delas otras cosas *que* dichas son, sanos et desenbargados; et la uenda sea ffiirme pora en todo tienpo di el ende esta carta seellada con mjo sello et signada con mjo Signo. Testigos, *que* fueron presentes: marcos peres cauallero, martin gonçales yerno de gotier perez, domingo perez, de donna lucas, martin perez, yerno de johan duran, esteuan gil, ffiijo de domingo gil, domingo camarero, pay johanez, clerigo de san pedro, domingo johan, açaffran danguella, johan domingez, sobrino de don gotiero Roiz, chantre, martin sanchez, auogado, johan Royz, sobrino del Obispo, martin gonçalez, clerigo del

obispo. fecha la carta XXI dia de mayo, Era de mill et CCC et XXV annos. esta carta es enmendada onde diz con prados. Et yo johan ferrandez, el sobredicho, fiz escreuir esta carta et pus(e) enella mio sello et este mio Sig^{no}; ———.

(Arch. del cabildo cathedral de Badajoz. Legajo D. 43. Pergamino alargado con cinta de cáñamo y sello de cera.)

IV

TEXTOS

PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO ARAGONÉS
EN LA EDAD MEDIA

Las principales dificultades con que lucha quien intenta el estudio de las instituciones jurídicas de Aragón y Navarra en la alta e. m. son: la carencia de textos publicados; luego, la de textos fielmente reproducidos con arreglo a las actuales exigencias de la crítica. No se trata aquí de trazar un bosquejo de lo que falta, cosa fácil, mas sí de hacer alguna indicación en ese sentido. Entre las compilaciones inéditas existe una, el Fuero de Jaca —preparaba una edición el señor Oliver—, cuya publicación aclararía el hoy difícil problema de los orígenes de cuerpos legales tan íntimamente ligados entre sí por una común ascendencia, como son: la Compilación de Huesca, el Fuero General, el Fuero de Tudela (inédito), el Fuero de Estella. Encauzada así la labor, sería posible llegar de cerca a los orígenes de la legislación navarroaragonesa de la alta e. m. Desde hace largo tiempo allegamos materiales para esta labor. Entre ellos están los que nos ha proporcionado un manuscrito de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, procedente de la librería del doctor Villar, manuscrito sumamente interesante para la historia del Derecho aragonés. Contiene tres compilaciones de Derecho anteriores a la de 1247, unos Fueros de Zaragoza y las Constituciones de las Cortes de Huesca de 1188, de las que ya dió cuenta Zurita en sus *Anales*. El señor Ibarra anunció, hace años, que lo publicaría en su Colección de documentos. Comenzamos esta sección publicando las Constituciones de 1188, una de las Compilaciones indicadas y una reedición del Fuero de Calatayud.

JOSÉ M.^a RAMOS Y LOSCERTALES.